



SALA DE DECISIÓN N° 002 CONSTITUCIONAL

DIGITALIZADO
SIGCMA

Cartagena de Indias D.T. y C., Marzo seis (06) de dos mil diecisiete (2017)

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00128-00
Demandante	JUAN JOSÉ CASTRO PÁJARO
Demandado	FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- ARMADA NACIONAL
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Procedencia de la acción de tutela para obtener nueva valoración médica a Miembro de la Fuerza Pública.</i>

I. OBJETO A DECIDIR

Mediante escrito de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el señor **JUAN JOSÉ CASTRO PÁJARO** instauró acción de tutela contra **LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- ARMADA NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL**, para que por medio de la misma, se le ampare los derechos fundamentales a la vida, salud, debido proceso, seguridad social, mínimo vital y móvil, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional, la instauró el señor **JUAN JOSÉ CASTRO PÁJARO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.146.881.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra de **LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- ARMADA NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL**.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones.

El señor **JUAN JOSÉ CASTRO PÁJARO** impetró acción de tutela pretendiendo el amparo de sus derechos fundamentales; en consecuencia de lo anterior, solicita que en primer lugar se le conceda el amparo de los derechos fundamentales del actor en relación con la recalificación de su pérdida de capacidad laboral; y en consecuencia que, se le ordene a la Armada Nacional que, dentro del término de 3 días a través de los órganos médico



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SENTENCIA No. 011 /2017

SIGCMA

laborales de la misma entidad, inicie el proceso de calificación del accionante, sin que el desarrollo o culminación del mismo pueda extenderse más allá de 4 meses contados a partir del mismo término.

4.2. Hechos.

La presente acción se sustenta en los siguientes hechos:

Manifiesta que, en fecha 21 de noviembre de 2001 el actor ingresó como infante de Marina profesional y estuvo en el departamento de Caquetá, Putumayo, Valle, y en los Montes de María, en diferentes combates que afectaron su salud.

El accionante afirma haber laborado durante 11 años y 3 meses, fue víctima de ataques guerrilleros, que le provocaron una afectación psiquiátrica como alucinaciones auditivas y visuales.

En fecha 12 de octubre de 2012 le realizaron Junta Médica al actor, de acuerdo con los conceptos emitidos por especialistas en Gastroenterología, medicina interna, oftalmología, ortopedia, traumatología, otorrinolaringología y psiquiatría, donde se determinó la disminución de la capacidad laboral por 45.86%.

Concluye exponiendo que, su salud actualmente se encuentra bastante deteriorada, debido a que el trauma acústico que padece ha incrementado generando la no escucha por ambos oídos, padece de fuertes dolores en las paredes del estómago, la vista se ha visto reducida, los trastornos de ansiedad y depresión han aumentado, su pulgar izquierdo perdió movilidad y su rodilla izquierda presenta fuerte dolor y toma medicamentos para disminuir el dolor.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción fue presentada el 15 de febrero de 2017¹, la cual fue admitida mediante auto del 22 de febrero de 2017², en donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor y se ordenó al accionante que aportara al plenario copia de la solicitud realizada para obtener la revisión del acta de la Junta Médico Laboral, en segunda instancia, de no haberlo hecho, informar al Despacho tal situación.

En el trámite de la acción, informa el accionante que, en marzo de 2016 presentó derecho de petición ante la Dirección de Sanidad Naval solicitando una nueva valoración médica. Por medio de oficio de fecha 06 de abril de

¹ Fols. 1

² Fol. 30



2016, la entidad dio respuesta a su petición, en donde le informa que, el acta de la Junta Médico Laboral le fue notificada, y en la misma se le informó el derecho a convocar dentro de los 4 meses siguientes al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar en caso de encontrarse inconforme con las conclusiones del acta, sin embargo mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2012 el actor renunció a su derecho de convocar a una segunda instancia encontrándose conforme con los resultados obtenidos³.

Por otro lado, en escrito radicado ante la Secretaría de esta Corporación, la Dirección de asuntos legales y administrativos de la Armada Nacional, informó que la presente acción de tutela fue remitida ante la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional con sede en Bogotá por ser de su competencia.⁴

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

6.1. DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL DE LA ARMADA NACIONAL⁵

La entidad accionada rindió informe sobre los hechos, aduciendo que en sentencia T-140-08 la Corte Constitucional estableció los requisitos para que se proceda a una nueva valoración médica, entre ellos el accionante debía demostrar por medio de la historia clínica que sus patologías han presentado una evolución negativa.

Afirma la entidad que de la historia clínica aportada por el accionante no se observa progresión de ninguna patología salvo la hipoacusia, que paso de ser izquierda a bilateral.

Adicionalmente, la figura de la nueva valoración médica existe a raíz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y en la misma no se estableció el órgano competente para realizarlas, sin embargo, el órgano encargado de hacer la revisión a lo realizado por las Juntas Médico Laborales es el Tribunal Médico Laboral. En ese orden de ideas, sugiere que el accionante acuda a tal ente para que determine el grado de progresión de la Hipoacusia.

En cuanto a la subsidiaridad, considera que este requisito no se cumple, debido a que, si el accionante consideraba que ameritaba una nueva valoración en su momento debió acudir ante el Tribunal Médico Laboral; sin embargo en el expediente no hay prueba de dicha solicitud al órgano.

³ Fol. 41

⁴ Fol. 63

⁵ Fols. 48- 51



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SENTENCIA No. 011 /2017

SIGCMA

Concluye solicitando que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que, el órgano competente para realizar la nueva valoración era el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar.

VII. PRUEBAS

- Copia de acta de Junta Médico Laboral No. 193 registrada en la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional⁶.
- Historia clínica del accionante⁷.
- derecho de petición presentado por el actor ante la Dirección de Sanidad Naval, solicitando una nueva valoración de la Junta Médico Laboral⁸.
- Respuesta de la Dirección de Sanidad Naval al derecho de petición presentado por el actor en fecha febrero de 2016⁹.

VIII. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO¹⁰

El señor Agente del Ministerio Público, solicita que se conceda el amparo solicitado, debido a que, queda demostrado el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia ha establecido para efectuar una nueva valoración por parte de la Junta Médico- Laboral en los casos de los miembros de la Fuerza Pública.

Aduce que, las condiciones de debilidad manifiesta en las que se encuentra el actor a raíz de su enfermedad psiquiátrica y de su precaria situación económica vulneran sus derechos a la vida y a la salud.

Concluye el señor Agente del Ministerio Público, solicitando que se ordene convocar a la Junta Médico Laboral para que realice una nueva valoración al accionante que determine su estado de salud física y mental, con el fin de que se apliquen las consecuencias jurídicas que se deriven de dicho resultado.

IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

9.1. La Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido en su artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

⁶ Fols. 7- 11

⁷ Fols. 12- 28

⁸ Fols. 35- 39

⁹ Fol. 41

¹⁰ Fols. 60- 62



9.2. El problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Vulneran las entidades accionadas los derechos fundamentales a la vida, salud, debido proceso, seguridad social, mínimo vital y móvil del accionante, al no practicarle una nueva valoración ante la Junta Médico- Laboral, teniendo en cuenta que, su estado de salud no ha mejorado y el padecimiento fu causado en forma directa por situaciones propias del combate?

Para desarrollar el interrogante anterior se desarrollará el siguiente temario: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) derecho de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional a obtener una nueva valoración médica, (iii) Precedentes y procedencia de la tutela para solicitar nueva valoración de la Junta Médico-Laboral en casos relativos a las Fuerzas Armadas, (iv). Caso en concreto.

9.3. Tesis de la Sala

La Sala declarará la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, debido a que, es la misma entidad quien afirma que, se evidencia en la historia clínica la progresión de la Hipoacusia, la cual ha aumentado, al punto de convertirse de izquierda a bilateral; en ese sentido y existiendo una manifestación del Área de Sanidad de la Armada Nacional, se establece que, fueron vulnerados los derechos fundamentales por la entidad accionada al no practicar nuevamente Junta Médico-Laboral que permita determinar la actual disminución laboral que padece el actor.

9.4. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias



específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como Instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

9.5 Derecho de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional a obtener una nueva valoración médica. Reiteración de Jurisprudencia¹¹

"En relación con el asunto concreto del derecho de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o retirados, que resulten lesionados o adquieran una enfermedad en actividades propias del servicio, a obtener una nueva valoración médica, la Corte ha señalado, que tratándose de estas solicitudes, las autoridades militares se encuentran obligadas a realizar, de manera exhaustiva, todos los exámenes y evaluaciones médicas que se requieran para establecer, con la máxima precisión posible, si la dolencia que el soldado dice padecer existe verdaderamente y cuál es su magnitud. (Negrillas de la Sala).

La Corte ha fundamentado la anterior obligación del carácter de sujeción en que se encuentran los militares en servicio y el correlativo deber de atención del personal acuartelado. En este sentido, esta Corporación ha señalado que "... las autoridades militares se encuentran obligadas a proteger la vida y la salud de los soldados y a adoptar todas aquellas medidas necesarias para que su permanencia en filas constituya una experiencia lo más humana, dignificante y enriquecedora posible...", proporcionándoles "atención suficiente para satisfacer sus necesidades básicas de salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar, entre

¹¹ Sentencia T- 590- 2014, Magistrada (E) Sustanciadora: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, Bogotá D. C. diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014).



otros, desde el día de su incorporación, durante el servicio y hasta la fecha de licenciamiento”.

De igual manera, en relación con la obligación de practicar de manera oportuna los exámenes de diagnóstico solicitados por el personal militar en servicio activo o para aquel que se encuentre retirado con derecho a atención médica en razón de pensión de vejez o invalidez, se ha sostenido que dicha obligación “... se deriva del principio constitucional que obliga a las autoridades públicas a presumir la buena fe de los ciudadanos y a no eludir sus responsabilidades. De la misma forma ha afirmado la Corte que el deber de atención diagnóstica y de indagación exhaustiva en torno a las condiciones de salud de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, resulta extensivo al personal retirado sin derecho a pensión.

Para la Corte, no puede haber lugar a una interpretación constitucional válida que excluya la responsabilidad del Estado cuando después del retiro de una persona del servicio activo, y a consecuencia del mismo, se desarrollan patologías posteriores o se incrementan las existentes, más aun cuando no fueron tenidas en cuenta al fijar la condición de salud en la Junta Médica Laboral que origina su retiro de la institución. En este sentido, se debe concluir que “gozan de amparo constitucional, aquellas patologías de desarrollo incierto y progresivo o recurrente, de carácter eventual, en cuanto que pueden ocurrir o no y no pueden anticiparse con certeza, que no fueron valoradas al momento de clasificar las lesiones y secuelas, valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones y por tanto no han sido objeto de protección.”. Esta postura, ha sido morigerada por la misma Corte, al considerar que no es necesario presentar la demostración ante el juez de tutela, mediante diagnósticos médicos, de la evolución negativa de la patología. La Corte ha entendido que “como quiera que la nueva calificación tiene por objeto precisamente mostrar que en el caso de algunas patologías los porcentajes iniciales no arrojan como resultado las verdaderas secuelas en la disminución de capacidades psicofísicas, su procedencia no puede depender de que se demuestre lo mismo que se pretende demostrar con la nueva valoración.”.

De ahí que, se haya establecido en la jurisprudencia constitucional, la procedencia de una nueva valoración médica cuando (i) exista una conexión objetiva entre el examen solicitado y una condición patológica atribuible al servicio; (ii) dicha condición recaiga sobre una patología susceptible de evolucionar progresivamente; y (iii) la misma se refiera a un nuevo desarrollo no previsto en el momento del retiro.

De conformidad con lo explicado en cuanto al carácter irrevocable de los dictámenes del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía,



debe mediar la consideración del tipo de patología y su potencialidad de empeoramiento progresivo, mucho más cuando ésta ha tenido como origen un hecho propio del servicio. En consecuencia se habrá de valorar la situación particular y actual del demandante de acuerdo a los criterios constitucionales que se acaban de exponer".

9.6 Precedentes y procedencia de la tutela para solicitar nueva valoración de la Junta Médico-Laboral en casos relativos a las Fuerzas Armadas¹².

"Esta lógica en torno a la nueva valoración del estado de salud, ha sido aplicada por la Corte en casos similares en los que se ha ordenado efectuar la re-evaluación de la pérdida de capacidad laboral ante el empeoramiento de sus condiciones de salud, las cuales no fueron tenidas en cuenta en la evaluación que dio lugar a la desvinculación del Ejército.

El primero de los casos fue el que se decidió en la sentencia T-394 de 1993. Allí se analizó la situación de un soldado que fue lesionado por un rayo cuando prestaba servicio de vigilancia a una estación repetidora en el Departamento de Córdoba, lo cual le desencadenó una afección de carácter psiquiátrico, que según diagnóstico de la Junta Médica de la Dirección de Sanidad del Ejército correspondió a un "episodio psicótico agudo" y a un "retardo mental leve". En aquella oportunidad la Junta Médica Laboral estableció una disminución de la capacidad laboral del enfermo del cuarenta y ocho punto veinte por ciento (48,20%). En dicha oportunidad, la Corte estimó dadas las circunstancias especiales y concretas del accionante, se debía hacer una nueva evaluación de la capacidad laboral del exsoldado por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército, en la cual valore la lesión ocurrida en el servicio y por causa del mismo, así como las secuelas en su salud mental, derivadas de su ocurrencia. Igualmente, en esa ocasión la Corte valoró que el soldado "requería una especial protección, dada su condición económica, física y mental, que lo colocan en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final, art. 13 C.P.)

En el segundo caso, decidido mediante sentencia T-761 de 2001, un soldado profesional que se encontraba patrullando fue alcanzado por un rayo lo que le produjo problemas de columna vertebral, memoria y dolores de cabeza. La respectiva Junta Médica-Laboral concluyó que presentaba una incapacidad relativa y permanente y, como consecuencia incapacidad laboral de treinta y cuatro punto treinta y siete por ciento (34.37%). En aquella oportunidad, la Corte, luego de resaltar el estado de

¹² Sentencia T- 590- 2014, Magistrada (E) Sustanciadora: MARTHA VICTORIA-SÁCHICA MÉNDEZ, Bogotá D. C. diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014).



salud mental del exsoldado, consideró que la incapacidad laboral determinada por el Ejército Nacional solo tuvo en cuenta el estado físico del paciente y aspectos neurológico, sin hacer referencia al el estado psíquico por el que eventualmente podía estar atravesando, "consolidándose un proceso regresivo que podía tener una evolución irreversible. Por estas razones la decisión de la Corte fue efectuar una nueva valoración psiquiátrica al exsoldado y se adelanten los procedimientos para determinar nuevamente la disminución de la capacidad laboral y su estado clínico.

El tercer caso, resuelto mediante sentencia T-438 de 2007, un soldado profesional participó en varios enfrentamientos con grupos alzados en armas que lo llevaron a sufrir trastornos mentales y recibir atención médica siquiátrica. La Junta Médica-Laboral concluyó en su caso que se presentaba una disminución de la capacidad laboral del doce punto 5 por ciento (12.5%). El accionante consideraba que la calificación hecha no había tenido en cuenta el concepto del médico tratante que indicaba una pérdida de más del 75% de su capacidad laboral. En dicha oportunidad la Corte Constitucional, además de tener en cuenta la condición psicofísica el actor así como su situación económica, estimó que la evaluación no había tenido en cuenta todos los factores por lo que ordenó una nueva calificación.

Un cuarto caso idéntico al que ahora ocupa a la Sala, se encuentra en la sentencia T-131 de 2008. En esta oportunidad, la Corte estudió la situación de un soldado que prestando servicio militar fue secuestrado por las FARC en Miraflores (Guaviare). A raíz de los tratos inhumanos de los que fue víctima en su cautiverio, se le generó una enfermedad mental. La Junta Médico Laboral estableció que no era apto para el servicio y señaló una incapacidad relativa del veinte punto ochenta y uno por ciento (20.81%) por lo cual se le dio de baja del Ejército Nacional y quedó desprotegido del servicio médico. En el 2004, el exsoldado interpuso acción de tutela para con el fin de que se le prestara el tratamiento requerido, la cual fue fallada amparando sus derechos. En el 2007, ante la su precaria situación económica y la imposibilidad de conseguir trabajo solicitó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que se calificara nuevamente el porcentaje de invalidez, a lo cual se le respondió negativamente argumentando que la valoración ya se había hecho y que el fallo de tutela se venía cumpliendo conforme lo ordenado.

En esta oportunidad, la Corte consideró la especial relevancia constitucional que adquiere la víctima que prestando servicios a la patria es privada de su libertad. Igualmente tuvo en cuenta el estado de salud del tutelante y su deterioro con el transcurrir del tiempo. Por último, observó que la "determinación de la pérdida de capacidad laboral de quienes



prestan servicio militar debe efectuarse tomando en cuenta todos los factores relevantes, de índole física o psiquiátrica, así éstos se desarrollen con posterioridad al momento de la evaluación inicial, con miras a responder a las circunstancias reales de los afectados y proveerles el apoyo al que constitucional y legalmente tienen derecho.". Ante estas circunstancias, la Sala de Revisión decidió ordenar una nueva Junta Médico Laboral para que realizara una nueva valoración al tutelante".

9.7 El caso concreto.

En el presente asunto, el actor solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, salud, debido proceso, seguridad social, mínimo vital y móvil, por encontrarse presuntamente conculcados por el LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- ARMADA NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL, así las cosas, advierte la Sala que se encuentran demostrados los siguientes hechos:

Arguye el actor, que la vulneración de sus derechos fundamentales, se deriva de la negativa por parte de la entidad accionada a la recalificación de la pérdida de su capacidad laboral.

Señala que, en fecha 05 de octubre de 2012, el Área de Sanidad Naval de las Fuerzas Militares le realizó Junta Médica Laboral identificada con No. 193, de acuerdo con los conceptos emitidos por Gastroenterología, medicina interna, oftalmología, ortopedia y traumatología, otorrinolaringología y psiquiatría, en la cual se determinó que su disminución de la capacidad laboral era de 45.86%¹³.

Señala el actor que, su salud se encuentra deteriorada en razón a que se le realizaron nuevos chequeos médicos y tiene varias afectaciones que lo aquejan. Entre esas, afirma que el trauma acústico ha provocado sordera por ambos oídos, la gastritis se ha aumentado considerablemente, la vista se ha reducido, los trastornos de ansiedad sumados a la depresión han aumentado y el pulgar izquierdo perdió movilidad.

En el trámite de la acción, el actor aportó la petición radicada ante la Dirección de Sanidad Naval en donde solicitaba una nueva valoración médica la cual fué negada por el Área, aduciendo que, el accionante fue notificado de la Junta Médico Laboral que se le realizó, y se le informó de su derecho a convocar dentro de los 4 meses siguientes al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, en caso de encontrarse inconforme con la decisión¹⁴.

¹³ Fols. 7- 11

¹⁴ Fol. 41



De lo anterior, afirma la entidad que, el accionante mediante escrito calendado 28 de noviembre de 2012 renunció a su derecho de convocar a dicha instancia, razón por la cual procedieron a seguir con los trámites respectivos, sin embargo no se allegó dicho escrito, por lo tanto no se tiene certeza de la renuncia que se expresa.

Tal como se afirmó en las consideraciones de esta providencia, es imprescindible que, en el ámbito del servicio de salud y de prestaciones sociales a que tiene derecho el personal militar y de policía, las normas aplicables se interpreten a la luz de los principios, valores y derechos constitucionales. Esto ha conducido a que en reiterada jurisprudencia la Corte haya establecido que el reconocimiento de una determinada prestación (como el tratamiento médico o una pensión por invalidez) es posible cuando están presentes ciertas condiciones: la posibilidad de establecer un nexo causal entre la afección y la actividad con ocasión del servicio, que se trate de una patología susceptible de evolucionar progresivamente y que se refiera a un desarrollo no tenido en cuenta en el momento del retiro.

De conformidad con los hechos y las pruebas que obran en el expediente, no queda duda de que existe un nexo causal entre las patologías que padece el tutelante y los hechos como son la emboscada presentada en el 2002, estando en servicio activo como infante de marina.

De igual manera, la enfermedad que padece fue originada durante su servicio como infante de marina, y las mismas no han mejorado a pesar de los tratamientos médicos realizados, si no que por el contrario, su hipoacusia se ha incrementado al punto de pasar de izquierda a bilateral, tal como se evidencia en la historia clínica y en la afirmación hecha por la misma entidad en el informe rendido.

Para la Sala también resulta claro, que el resultado de la Junta Médico-Laboral efectuada en el 2012 al señor Juan Castro Pájaro, no se compadece con la realidad actual de su enfermedad, la cual como se ha expresado, ha tenido un desarrollo progresivo. Luego, el carácter creciente de la patología, que ha desmejorado su calidad de vida, no fue tomada en cuenta en su momento al hacer la respectiva valoración.

Así, como primera conclusión queda demostrado el cumplimiento a cabalidad de los requisitos que la jurisprudencia ha establecido para efectuar una nueva valoración por parte de la Junta Médico-Laboral en los casos de miembros de la fuerza pública. Sumado a esto, la Corte encuentra que por las particulares condiciones de debilidad manifiesta en las que se encuentra el actor, a raíz de su enfermedad física y de la precaria situación económica que le genera el hecho de no poder trabajar, se ven vulnerados sus derechos a la vida y a la salud. Por lo tanto, el amparo constitucional habrá de concederse.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SENTENCIA No. 011 /2017

SIGCMA

Por otra parte, si bien es cierto, tal como lo afirma la Dirección de Sanidad del Ejército, que el actor no adelantó el trámite en el lapso de los cuatro meses necesario para que se realizara una nueva valoración por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, de habérselo realizado el resultado no habría sido diferente al de la Junta Médico Laboral que arrojó como resultado una disminución del 45.86%. Desde esta perspectiva, el balance de la pérdida de capacidad laboral, en todo caso, conduciría a la misma situación actual en la cual a consecuencia de la evidente afectación de su salud y del carácter progresivo de la patología, hace necesario establecer el actual estado de salud del actor, concretamente, en su actual porcentaje de disminución de la capacidad laboral.

En este sentido, la Sala concederá el amparo solicitado, razón por la cual ordenará a la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares que en un término no superior a diez (5) días, convoque a la Junta Médico-Laboral para que realice una nueva valoración al señor Juan José Castro Pájaro que determine su actual estado de salud física y mental, así como las afecciones que padece, con el fin de recalificar, si fuere el caso la pérdida de capacidad laboral y aplicar las consecuencias jurídicas que se deriven de dicho resultado en cuanto a indemnizaciones o pensión de invalidez. En todo caso, la realización del examen aquí ordenado no puede superar los 30 días siguientes a la fijación de la fecha antes ordenada.

X. CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, para esta Colegiatura es claro, que se encuentran vulnerados los derechos del accionante, toda vez que, la patología inicialmente valorada aumentó, en ese sentido, el derecho a ser calificado no se pierde por el simple paso del tiempo, pues de la determinación del origen del riesgo y el grado de invalidez depende la garantía y protección de otros derechos fundamentales, como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral o de un padecimiento de origen común.

XI. DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,



FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, debido proceso, seguridad social, mínimo vital y móvil del señor **JUAN JOSÉ CASTRO PÁJARO** vulnerado por la Dirección de Sanidad de Bolívar de la Armada Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional convoque a la Junta Médico-Laboral para que realice una nueva valoración al señor Juan José Castro Pájaro que determine su actual estado de salud física y mental, así como las afecciones que padece, con el fin de recalificar la pérdida de capacidad laboral y aplicar las consecuencias jurídicas que se deriven de dicho resultado en cuanto a indemnizaciones o pensión de invalidez. En todo caso, la realización del examen aquí ordenado no puede superar los 30 días siguientes a la fijación de la fecha antes ordenada..

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito con que se cuente, a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMÍTASE DE INMEDIATO** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: se hace constar que, el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por Tribunal en sesión ordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 012

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

Magistrado

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

Magistrado

11

C

C